Cst. Sal. y Riv.

4-297-1 P1689/8

Rivadeo

Sig. 11. N. 1 — F

Fha: 17 de Ab. de 1518.

Entrega

de la Casa y estados de Valm.ra y Rivadeo, hecha por la S.ra D.a Maria de Villa Villandando, viuda del Conde D.n Diego de Villandrando: a su hijo D.n Diego de Villandrando, Conde de Valmaseda y Rivadeo: hecha en Viana de diecinu.e de la tutela y Curaduria, q.e dha S.ra havia tenido del Mayorado su hijo: y nombram.to de Curador del mismo, hecho en la persona de D.n Pedro Sarmiento su tio, por ser menor de 25 años: en cuya entrega declaró dha S.ra haver contrahidas diferentes deudas contra dha Casa y Estados, causadas en beneficio, y utilidad de dho S.r Conde su hijo, y de su Estados; q.e confirmandole Ser asi, y dando gracias a dha S.ra su Mad.e por lo bien q.e havia gouernado su persona, Casa, y Estados, con licencia de dho su Curador, se convino, y encargó de satisfacer dhas deudas; y aprobando todas

q.to en razon, y tiempo de dho Encargo havia
executado, dandose de todo por satisfecho,
y contento, le otorgó remision plenaria,
y carta de pago, y finiquito: como todo
va expresado en la pres.te Esc.ra fha en
Puente-Lattad, a 17 de Abr.l de 1518: Ante
Fran.co Trincado, Not.o pp.co y de los del
num.o de la Villa de Miranda de
Ebro. = Va adjunto un Traslado sacado del Original
en Madrid à 23 de Nov.e de 1522. i autorizado por Diego
Mendez, Escr.o del num.o de dha villa.

Sarmiento

Este es traslado bien e fielmente sacado de una
carta de ygualla e concierto escrita en papel e syna da
de cierto dinero segund por ella paresçia en thenor
de la qual es este que se sygue

Sepan quantos esta carta de ygualla e concierto vieren como yo
doña mª de ulloa muger legitima que fuy de don diego
sarmiento mi señor e marido que sea gloria de la una parte e
yo don diego sarmiento e de villandrado conde de salinas
e de ribadeo hijo de vos la dha doña mª de ulloa mi señora
madre e de el dho don diego sarmiento mi señor e padre
que aya gloria con autoridad del señor don pedro sarmiento
mi tio e curador que es de mi persona e bienes e con su espresa
licençia e con su mi mento que me dio e otorgo para otorgar
e aprovar todo lo que en esta escritura de baxo será contenido
la qual dha licençia e autoridad me dio e otorgo por ante
alonso de benavente escrivano e notario pp.co de sus altezas
segund que mejor e mas ampliamente consta e parecer por el
tenor de la dha escritura de licençia e autoridad que de vervo
a vervo es este que se sygue

En la noble villa de valladolid estando dentro de las casas
que fueron de la señora doña aldonça de castilla muger
que fue del señor rodrigo de ulloa contador mayor de sus al
tezas ya defunto a veynte e quatro dias del mes de marzo
dino de la nacion de nro salvador ihuxpo de mill e quin
mentos e diez e ocho años en presençia de mi alonso de be
navente escrivano de la reyna e rey su hijo nros señores
e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los
sus reynos e señorios e de los testigos de yuso escritos
estando presente la magnifica señora doña mª de ulloa

yel Clau/ste y mny ma/ypo Omoz. Alfonso. dondre G
Gomez Ruz mynento C de villandrado conde de Salinas
C de ffiba deo/. Ale Omoz don pedro sar mynento sutio arraldz
Algozaes dela gona C bienes del dho Omoz do di. Alfred
Omoz do de drpo/ Gpor quo/ Cyere Ala dha Omora
dona myā de vlloa Omadre C stando certa de Gotorgue
cierta rohptura de y Gria la C ordria/ dag lo ouo Cyla
dha Omora dona maria de vlloa ha de Omo C dla me
jorja Cyla dha Omora dona myā le haze Clas dhos Gl
dho Omoz do de ha de pagar como mos lwgamente se entie
ne/ Cyla rohptura Gsobre se estuso en q no estuvotor
tnda gozlos gto. Cylo Gl do ha Cendido C ra Nbre dho
Omoz don pedro sar mynento arraldz Algozaes del dho Omoz
onde/ Alpw C podria Alones ozz. Gl dho Omoz don p sar mynento
Alto Clos dhos Omors dona myā de vlloa C do de Salinas
C de ffiba deo. Cyre Omde Cotorgar la dha rohptura de
y Gnalis C do ordria. no se hallo Gpze Omre C. pozende Gl
dho Omoz do de ordria C pidio Ale dho Omoz don pedro sar my
Narraldz/ G del de dgora pa estonds le dra Gnado pidio
Cl sgr Cyas C consenti mynto pa Cyre dho Omoz do de pudiese
Cotorgar la dha rohptura/. Ale Gl dho Omoz don pedro sar my
dipo Gl avia visto la dha rohptura de io ordria C y Gna
la C Gto do relo avia entendido. Alpd Cleon Gnba y era
yes cierto. Cyhera dtle C proveyho Gl. Ale dho Omoz do de
ala de Cotorgar la dha rohptura/. pozende Cyl dho Omoz
don pedro sar mynento C mode arraldz Gnfo dho del de agora
pa esto ds C de sus gastos y costas dala C do su Nbre y dio
C do Omti mynto Cl sgr ds Ale dho Omoz do de io motu Narraldz
pa pudiese Cotorgar la dha rohptura C hazer Alsmo

Alplio Comenade y Cylla Gr contiene. y el dho Omoz Conde
dipo Ala fes Cr ha C ffes Cylho la dha y renaga C al
tozdno pa sar dela como Cyla dha rohptura Gr contiene
/. Glos dhos Omors dona myā de vlloa y el do de Ogriso C
don pedro sar mynto Narraldz del dho Omoz do/ lo pi
dieto por testimomo. testigos Gfuero dhos Alvo dbo C
obes/ Ale Omoz don fo nado de vlloa hez mano dela dha Omora
dona myā de vlloa C tio del dho Omoz do de Clope hmrt de
ne de Cr Gentre hon he del ffey mro Omoz C do mto hortiz
de val de frma ipa de del dho Omoz C ffe dho do de me qu
C do val velazqno Clope nmnoz bmalho nd ipa de los
dhos Omors dona myā de vlloa C el do de Ogriso C do mto de
Corel rohp vmo de Ogsletezas do de valeyd C ae de dr ipa de
dr Cmde dho rohp vmo. Alyote dho rohp vmo dbyfe C vmos vdlos
Cyos Omors dona myā de vlloa C el do de Ogriso C don pedro
Ruz mynto Narraldz C fr mano Ono nobrs Cl ffes C de Stnd
dona myā de vlloa/ don pedro sar mynto/ Ale io de de Ogrinas
C de ffiba deo/ Alyote dho dlonso de benavente rohp vmo
Onso dho d Omre fry C mo a los dhos testigos dlo dbo dhos
C de Ogrinas C consenti Cm dlos dhos Omors C dla rohptura
nobrados rohp rohptura fizo rohz. pozende fizo dl qm e st
Cm Gymo dtrel Cmte stimo Cm do dho dlonso de benavente
pozende yo la C dona myā de vlloa dho C por quo de spues
de ffecho C Cm del io de de Ogrinas don dre G Gomez sar Cm
Cm mynoz. C a hnesto de vos rey de Cm Ogriso pozm yo fuere C Cm
vos re dho io de hze dusto Gn mesa C mayordgo. C Cr dusto
Cylla/ yo he tenido dgo dla y Gna C bienes y estado de vos
re dho io de Cm Ogriso C vo le la tuvia de vra y Gna C bienes y
estado fasta C vos esto C le dud in dgo du de Cuvrze dmos. Al do
pues me fue dro C a y du la entrdupcio de vrochiero C y Gna
ca C lo he tenido. fr Gn Gpur Cm volumtrio C consenti Cm

me fue fecho vida. El fue decho proveydo de mi dicho sa-
lario por el dicho Alfonso ha dicho el dicho Alfonso dixo he dicho
e de dicho dixo su yo entendido que podeys ser vos mis
mo hijo efectivo ad mi voluntad e yo soy natural vuestro e yes tido e pa
ros el de andar con la mora onde esa mi hija vuestra respuesta es
mi voluntad que vos e megrlaze el de parar vuestra casa estido
efentos. Da ellos fortalezas. ya yo veyo dello por tal medio
dicho como yo de oro el despues de vos vuestro hijo e desen
drentes. El como vos hijo mi tuvieyo e vuyo dello buen testi
go/ e de este tiempo yo he tenido la ad mi voluntad de vuestra
casa estido/ e ha fecho muy grandes obras e gastos/ el yo
pro ornado de muchos y muy grandes pleytos e seguimi
entos a ante ella yestido e alud vuestras leynas de
una nao e pre el le que dellas. por la gran duque fuano dellos
e yo con este la mayor parte de vuestro estido/ el yo mismo e
hecha otorizada e la para dar vuestra gente como que yo
dexa vallestros en otros pases e mucha des pueblos. los mas
dellos trabajo de andar mi mesenor vuestro padre el dicho de
mi senor vuestro aguelo. e de muchos cavallos e otze muchos e de
todas las otras cosas de vuestra gente de vuestro trabajo e amor
e dexas e joyas de vuestro que vuestra gente yestido en vuestra e
el yo mismo fuevo e yo vuestro testigo e por vuestras muchas
fuerzas mas favores e yo y vos tuve otros mas que te
favor con el cardenal mi tyo don fernando de chosa me nota
me e luzgue de la reyna nuestra mora de estar con ella y en
en dicho yesu gala e efecto de la villa de ter de ellos dulce
por muchos otros estuve con dicho mi casa e otras muchas veze
e estuve en la parte e fecho de ella por rebe de vuestra casa yestido
por yo e vos fuerzas mas favores e yo e mas muchos yes
tos nos no se via como lo fuy muy e de por el dicho cardenal mi tyo
tyo don fernando de su mya otemplacion por lo e en ello

pnal teza e entendido ye el dicho Gr vuestro padre la mi de la dicha mora
do de esa mi casa yes tido e por mi voluntad que en el dicho tyo
favores e de mi mismo vuestra casa e en ella diferencias de yo
muy aunque e mucho de de fiba dero. El el dicho ye muerte pur
quitos manas pueb e quando el fue tenido de quitar vuestro buen
de la Gr e mayorazgo/ de mi mismo casa e mi e el dicho
el me fue dado el Gr dicha e tenido muy puesto el Gr el no
dicha con la reyna nuestra mora y de cientos mil mrs. los el
me fuezen brabo e pagados e tenido muy despues la reyna
nuestra mora y no a reynar. el dos reynos fiesta el cardenal mi
tyo don fernando fueles e. e fue puesto yesa a de emedo muy
dicho el y de cientos mil mrs e en dicho el no yo he gastado
e gastado en otras e ne cesidades de vuestra casa e de vuestros
yelos e a vos hera de mi dicho e gastado. El a mi vos e el
tyo e vos hezo de esto la casa yestido de vuestro aguelo. El de desgusto
mi senor. y yo me e muzgue de la ad mi voluntad de ella e e poder
no vimos tiens muchos al e vuestro oro e plata e moneda el
mo nedado e joyas. por tal e de yo el de mi senor vuestro
e de poder de la de esa mi senora el mi e de dicho e
e dicho el testamento de vuestro e mi senor vuestro padre e fa
ellas e de amor mas e de mi padre e padre e dos de el
dos e fe de mi voluntad mil mrs de mi e de yo e pena dos el
dicho e otro e de por relos e de cientos mil mrs por e
dicho e pena dos los dichos veynte mil mrs de mi. El otro dicho
te el mi e testamento de el de mi senor vuestro aguelo e
e dos e dos de gran e e gran e e dicho y e dos
los mas dos de el testamento e fuero muchas y en e gastado
grandes contras de mrs. El e mi mismo dicho e dicho el mi casa
ella mora e no e sabe bien e fuero otro e cientos mil
mrs e mas menos. los e e metre e e despues mi e
hezo e la de esa mi mora mi madre. y e e mi mismo dicho e
e de mi muy vuestro aguelo mas e el de e mi senora

Primeramente por [illegible] dias [illegible] trezientos mil mrs
[illegible] me [illegible] de [illegible] contenta [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] del [illegible] de [illegible]
[illegible] pague [illegible]
[illegible] trezientos mil mrs [illegible]
[illegible]
testamento [illegible]
[illegible]
[illegible] monesterio de [illegible]
[illegible] mil mrs [illegible] trezientos mil [illegible]
[illegible] hizo profesion [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] prometi veynte mil ducados [illegible]
[illegible] yo [illegible] de [illegible]
mil mrs [illegible]
[illegible] mil ducados [illegible] maria [illegible]
mil ducados [illegible] y me [illegible]
[illegible] pagar [illegible] mil [illegible]
[illegible] pagar [illegible]
[illegible]
[illegible] me [illegible]
[illegible]
mil mrs [illegible] dinero [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mil mrs [illegible]
[illegible] me fue [illegible]

[illegible] de [illegible]
[illegible] y pues [illegible]
[illegible] las pague y pues yo os [illegible]
[illegible] y no me [illegible] yo las pueda pagar [illegible]
[illegible] me [illegible] y bastante de la [illegible]
[illegible]
[illegible] mesmo me [illegible]
[illegible] trezientos [illegible] mil mrs [illegible]
[illegible]
[illegible] mil [illegible] me [illegible]
[illegible] de proveer [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] mesmo [illegible]
[illegible] del quinto [illegible]
de mi testamento [illegible] mil mrs
[illegible] de pena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] mesmo [illegible]
[illegible] mil mrs [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] manera e forma [illegible]
[illegible] pueda valer [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] y entregada por el [illegible] de [illegible]
[illegible] por que por la [illegible] della [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] los [illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible] de agora [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] la [illegible] vasallos fortalezas
[illegible] e [illegible] dellos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] e [illegible] fortalezas de vra [illegible]
estados e [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de villanueva
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] los [illegible]
de vra señoria [illegible] la señora madre
por las [illegible] [illegible] que me ha [illegible] [illegible]
[illegible] estados de vra señoria [illegible]
[illegible] [illegible] de veynte [illegible]
[illegible] [illegible] mejoria que me ha [illegible]
los [illegible] [illegible] que me ha hecho [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
por los grandes trabajos [illegible] [illegible]
[illegible] por ello [illegible] como vra señoria lo tiene
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que vra señoria [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
no abastava [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] a vra señoria [illegible] [illegible] se ha hecho

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en la mejor manera [illegible] valer puede
[illegible] [illegible] plenaria [illegible] [illegible]
[illegible] vra señoria [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] yo me [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y prometo de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] vra señoria [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] vra señoria tiene [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] a vra señoria [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

antepasados competente mente en mi [illegible] Johan ffranzes
de los dichos madres. E asy mismo de los dichos menores
y remedio [illegible] de dar e otorgar [illegible]
en tanto que vos la [illegible] mi [illegible] madre doña maria de
Ulloa [illegible] a vuestra [illegible] ffeziendes
[illegible] mill [illegible] por vos los [illegible]
de vuestra [illegible] en lo mesmo de los [illegible]
de vuestra [illegible] lo que fiziera [illegible] mano e
[illegible] asy mismo [illegible] juramento [illegible]
[illegible] vuestra [illegible]
a se le de e provea [illegible]
[illegible] de los [illegible] bienes e
para [illegible] e firmeza de lo [illegible]
tengo [illegible] santa maria e a la [illegible]
de la [illegible]
mano [illegible] realmente [illegible]
es [illegible]
voluntad [illegible]
[illegible]
[illegible]
voluntad de [illegible] que dello no fue [illegible]
[illegible] de tener e [illegible]
[illegible] parte dello [illegible]
[illegible] venir [illegible]
dello [illegible]
[illegible]
me ayude [illegible]

como el que [illegible] juramento. E [illegible] asy mismo
[illegible] tengo de [illegible] pedir [illegible]
de [illegible] juramento [illegible]
[illegible] padre [illegible]
tenga [illegible] juramento [illegible]
e [illegible]
propio motu e [illegible]
[illegible] me llamare menor de edad [illegible]
[illegible] de menor e [illegible]
[illegible] error [illegible]
[illegible] pensada [illegible]
[illegible]
fuera [illegible]
[illegible] pena de diez mill [illegible] de oro [illegible]
la [illegible] doña maria de Ulloa mi [illegible] madre [illegible]
pagada [illegible]
[illegible] tener [illegible]
[illegible] tengo [illegible] omenaje [illegible]
[illegible] hijos dalgo [illegible]
[illegible] de tener [illegible]
[illegible]
parte dello [illegible]
[illegible] hijos dalgo [illegible] omenaje [illegible]
[illegible] E yo la [illegible] doña maria de Ulloa [illegible]
[illegible]
[illegible] pena de los dichos diez mill [illegible] de oro
me obligo de tener [illegible]
tengo [illegible]
[illegible]

los dichos doña maria de ulloa. [illegible] de [illegible]. damos
poder [illegible] e [illegible] lealtad del muy
[illegible] de nuestra alteza. como alos [illegible] e
[illegible] de [illegible] e alos [illegible] dela [illegible]
e corte de nuestra alteza e alos [illegible] e alcaldes
dellos [illegible] e [illegible] de los [illegible] fueros e [illegible]
[illegible] dellas. a [illegible] lo hagan a [illegible] [illegible]
e [illegible] por ello [illegible] nos [illegible] por lo [illegible]
como [illegible] la pena [illegible] [illegible] / [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] fue [illegible] por [illegible] [illegible]
fue [illegible] / [illegible] renunciamos
nuestro propio fuero e [illegible] e nos sometemos ala jur[illegible]
[illegible] de cada una dellos [illegible] justicias e renunciamos
la ley del derecho que dize que [illegible] se somete ala jur[illegible]
[illegible] del [illegible]. que [illegible] de a [illegible] e la ley
del mal [illegible] que dize que [illegible] interviene [illegible]
[illegible] e ffe [illegible] que [illegible] e la ley
del derecho que dize que donde interviene [illegible] [illegible]
[illegible] del [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] e [illegible] leyes
e [illegible] e [illegible] e fueros e [illegible]
denamientos e [illegible] [illegible] de [illegible] vença
[illegible] lo [illegible] dicho nos [illegible] de nos [illegible] podriamos
[illegible] e [illegible] e la ley [illegible] general [illegible]
[illegible] de leyes [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] escriptura e lo
firmamos de nuestros nombres / [illegible]
[illegible] de [illegible] doña maria de ulloa [illegible]

[illegible] dia de pagar de [illegible] [illegible] e [illegible]
[illegible] de [illegible] obligamos a pagar [illegible] de [illegible]
[illegible] fue fecha [illegible] e [illegible] escriptura de [illegible]
[illegible]. [illegible] la fortaleza dela villa dela puente [illegible]
[illegible] los [illegible] [illegible] maestre [illegible] doña maria de ulloa
e [illegible] e [illegible] maestre [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] e de [illegible] a diez
e [illegible] del mes de abril año del [illegible] de
nuestro señor [illegible] de [illegible] e [illegible] e
diez [illegible] años. [illegible] dela [illegible] [illegible]
por [illegible] llamados e [illegible] lo [illegible]
[illegible] juramento e [illegible] omenaje
[illegible] e [illegible] fizo [illegible] manos del dicho
[illegible] e [illegible] escriptura [illegible] dicho
[illegible] e [illegible] [illegible] hona [illegible] de
[illegible] de la fortaleza de miranda [illegible]
[illegible] de val [illegible] mayordomo del dicho [illegible] / yel
[illegible] de [illegible] dela villa de miranda [illegible]
pedro de [illegible] maestresala del dicho [illegible]
[illegible] firmaron [illegible] escriptura
de [illegible] corporada / la dicha señora doña maria de ulloa e
[illegible] / y por testigos los dichos lope furtado de me[illegible]
[illegible] e [illegible] barahona [illegible] [illegible] de [illegible] / yel
[illegible] a doña maria de ulloa
[illegible] de [illegible] / lope furtado [illegible]
barahona [illegible] / johan de [illegible] [illegible]
de la reyna yel rey [illegible] dichos [illegible] nuestros señores e [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] e [illegible] dela villa de miranda de ebro

de los del Rmo. de la Pª. sentencia fuy en uno con los dichos
testigos al otorgamiento de esta dicha escritura que es de suso
incorporada e juramento e pedimento de mena fecho por el dicho
señor de Alcalde y fe que hizo e que le rrecibio el dicho señor
lope hurtado de mendoça sobre la señal de la cruz que corpo
ralmente tocó en sus manos del dicho lope hurtado de mendoça
e que otorgo las palabras del dicho señor de Alcalde juramento e con
fusion del como al dicho pedimento de mena es la dicha escritura contenida
e todo lo que es la dicha escritura contenido como es dicho de
suso e por otorgamiento de la dicha muy magnifica señora doña
mya de ulloa y del dicho en la rrecibe y magnifico señor de esta
dicha escriptura e sus testigos del dicho mi rrecibo que va
escripta en estas siete fojas de medio pliego de papel con
esta en que va mi signo que van cerradas por arriba e rrubricadas
en fin de cada plana de mi acostumbrada rubrica del Rmo.
dicho rrecibo mandaron que sacasen dos escripturas la una tal
como la otra e diesen la una a la dicha señora doña mya
e la otra al dicho señor de Alcalde vala escripto entre rreglones o
diz de la villa e o diz vra e o diz de salinas e en cima
de la marge de la primera foja o diz ulloa va testado o diz
digora e o diz mi no espesa por ende fiz aquí este mi
acostumbrado signo que es a tal en testimonio de verdad fuy
rrecibido etc.

Fecho a sacado fue este dicho traslado de la dicha escritura de
concierto e yguala e original que su señor va incorporada en la
noble villa de madrid a veynte e tres dias del mes de
Rº año del rrecibo de nuestro salvador Ihesu Xpo de mill e quinientos
e veynte e dos años testigos que fueron presentes e vieron e oyeron
leer e concertar este dicho traslado con la dicha escritura original

fernando e diego gonçalvez de madrid vaçeria sobre rrayado
e diz grandes e entre rreglones e diz unde e
testado e diz salvo e entre rreglones e diz juno e diez
alvo diego mendez escrivano publico uno de los del Rmo. de
la villa de madrid e entre rrayados sus magestades
fuy presente con los dichos oficiales a la rrecibo e concertado
este dicho traslado a el original que de fize a
mi signo

Diego mendez

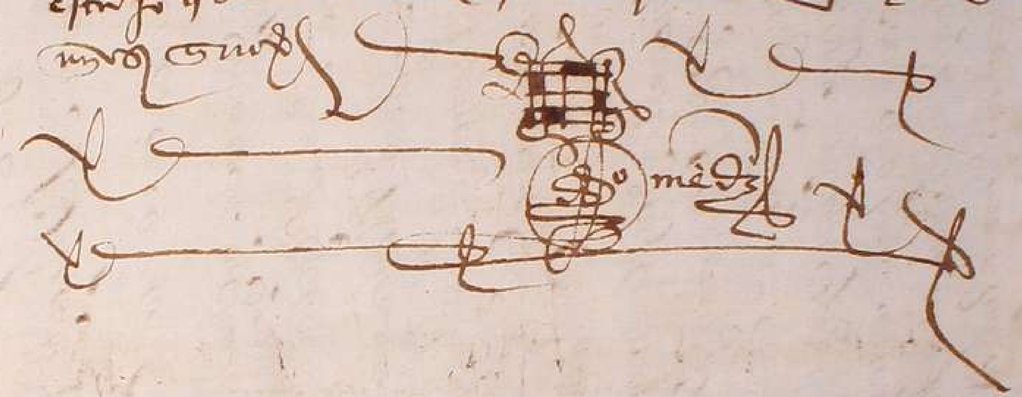

~~Leg.º 2º ... ~~

Escriptura de concordia y Yguala otorgada por los S.res D.a Maria de Ulloa y el S.r D.n Diego Gomez Sarm.to Conde de Salinas su Hijo, por la qual son convenidos y ajustados en renunciar la dha. S.ra en el referido su hijo, las rentas y Estados de sus Mayorazgos que se los retenia como su tutora, et Juro de 1000 mrs. que la pertenecian en la Ciud.d de Burgos, la her.ma que a su favor renuncio D.a Marina Sarmiento su Hija, y le ofreze el terz.º y remanente del 5.º de sus bienes, y el dho. S.r D.n Diego, otorga a favor de su M.e Carta de pago y finiquito de la tutela, i curaduria de su persona y bienes, y se obliga a pagarla durante su bida: 350 mrs. cada año para su manutencion, y de mantener con lo nezesario a D.n Alonso Sarm.to su herm.no fha. en la Fortaleza de Fuente la Ala(?) a 17 de Abril de 1518 ante Fran.co Trincado S.no R.l este es traslado signado de Diego Mendez(?) S.no del num.o de Madrid.

N.º 79

Traslado de la concordia que paso entre el conde de Salinas y su ma-dre doña m.a de Ulloa —

Leg. 11. N. 1 — F

Salinas 6

Licencia y [illegible] del s.r conde de Salinas a su curador por ser menor de 25 años para haçer una escritura de pagar las deudas [illegible]

10 [illegible] fecha en Valladolid a 17 de Abril de 1518 ante Juan Fran.co Trincado

Sepan quantos esta carta de yguala e concierto vieren como yo doña maria de Ulloa muger legitima que fui de don diego sarmiento mi señor y marido que aya gloria de la una parte e yo don diego sarmiento e de villandrando conde de salinas e de ribadeo hijo de vos la dicha doña maria de ulloa mi señora madre e del dicho don diego sarmiento mi señor e padre que aya gloria con autoridad del señor don pedro sarmiento mi tio e curador que es de mi persona e bienes e con licencia e otorgamiento que me dio e otorgo para otorgar e aprovar todo lo que en esta escriptura de yuso sera contenido [illegible] la qual dicha licencia e autoridad que me dio e otorgo por ante alonso de benavente romano escrivano publico de sus altezas [illegible] que mejor e mas cunplida mente a mi pareçe por el tenor de la dicha escriptura de licencia e autoridad que de verbo a verbo es este que se sigue.

En la noble villa de valladolid estando dentro de las casas que fueron de la señora doña aldonça de castilla muger que fue del señor rodrigo de ulloa contador mayor de sus altezas a veynte e quatro dias del mes de março año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu christo de mill e quinientos e diez e ocho años en presencia de mi alonso de benavente romano de la reyna y rey su hijo nuestros señores e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e de los testigos de yuso escriptos estando presentes la magnifica señora doña maria de ulloa e el ilustre y magnifico señor el señor don diego gomez sarmiento e de villandrando conde de salinas e de ribadeo e el señor don pedro sarmiento su tio curador que ayunto es de la persona e bienes del dicho señor conde e el dicho señor conde dixo que por quanto entre el e la dicha señora doña maria de ulloa su madre estan convenidos [illegible] escriptura de yguala e concordia

AS 553

e a Juello con que le dixo señora doña maria
dela mejorida que dixo señora doña maria le haze e les de alos
el dicho señor onde les de ser como mas largamente se contiene
la escritura sobre esto e otra fecha aunque no fue otorgada
por las partes en lo que esto he entendido e visto el dicho señor
don pedro garimento su curador
e por que podria acaecer que el dicho señor don pedro garimento
al tiempo que los dichos señores doña maria de velasco conde de
salinas e don diego de otorgar la dicha escritura de
venta e conpromiso no se hallase presente por ende que el dicho
señor don pedro garimento su curador que desde agora para entonces le da
licencia e conpromiso para que el dicho señor onde
otorgar la dicha escritura el que el dicho señor don pedro
garimento dixo que le da licencia e que entiende ello e
entendido e por que
otorgada e fecha y el dicho señor onde
otorgar la dicha escritura por ende el
dicho señor don pedro garimento como tal curador que desde
agora para entonces e desde para entonces para
otra vez e conpromiso e
como tal curador para que pudiese otorgar la dicha escritura
e fizo juramento e pleito e menage que en el se contiene
el dicho señor onde dixo que daba la fe e
la dicha
e certidumbre para
se contiene e los dichos señores doña maria de velasco e el conde
don diego garimento su curador del dicho señor
onde lo pidieron por testimonio
esto lo que dicho es el señor don fernando de velasco fe mano de
la dicha señora doña maria de velasco e otro del dicho señor onde
e lo pe hurtado de mendoza e este hombre de este e muestro señor
e otro de hurtado de la dicho señor onde

e yo diego de christoval velazquez e lo pe mano vazquez
apodados de los dichos señores doña maria de velasco e el conde don
diego e don diego de toledo rogamos de que les
dicho e alonso de de
rogamos el dicho rogamos
rogamos de y fe testimonio a los dichos señores doña maria de velasco
e el conde don diego e don pedro garimento su curador que fue
mas nombres en el dicho testimonio
doña maria
de velasco don pedro garimento el conde de salinas e don
diego el dicho alonso de venta vente rogamos
presente en uno a los dichos señores todo lo que dicho es
e de la en conpromiso de los dichos señores en
escritura nombrados
escritura fue e rogaron por ende fue
aquy testimonio de
de alonso de
venta vente

por ende yo la dicha doña maria de velasco digo que por quanto
despues de fallecimiento del conde de salinas don diego
lopez garimento mi señor e abuelo de vos el conde mi hijo por
fue fallecimiento vos el dicho conde fuesteis
y e
e
en ella yo fe tenido cargo de la persona
vienes y rando de vos el dicho conde mi hijo e de la tutela de
vienes y rando fasta que vos
dad cumplida de catorze años e despues me fue demandada
la tutoria de vuestros vienes e persona la que
que por mi voluntad e conpromiso me fue remitida e que
ella proveyo el señor don pedro garimento vuestro tio e que
que a vos ha plazido de ello e otro e de vos tomado
do dar entendimiento que vos e vos mismo vuestro
tutor e administrador e que vuestra tutoria
ver de ser con la señora onde mi hija vuestra vos
es mi voluntad que e me plaze de de vos vuestra tutoria
tutor en ellos fortalezas para que vos e vos de
por tan luengos años como yo de vos e despues de vos vuestro

hijos e descendientes e como vos el dicho señor sabeys e soys dello
buen testigo cerca de este tiempo que yo he auydo la admi
nistraçion de vuestro estado [illegible] muy grandes
[illegible] e asy en gouernaçion de muchos y muy grandes
pleytos que se an tratado tocantes a la dicha casa y estado en
a las dichas Salinas de Añana e otras [illegible] dellas por
la guarda e conservaçion dellos en que oy esta la mayor parte
de vuestro estado e asy mismo en gastos e autorizaçion e acompa
ñamiento de vuestra persona como quien soys de cavalleros e conde
ros pajes e moços de espuelas los mas dellos criados de don
Diego Sarmiento mi señor vuestro padre e del conde mi señor
vuestro aguelo e de mulas e cavallos e azemilas e de todos
los atavios de vuestra persona de sedas brocados e paños
[illegible] e joyas de oro que a vuestra persona y estado con
venian e asy mismo sabeys e soys buen testigo que porque
vuestras [illegible] fuesen mas favoreçidas y por vos todos [illegible]
mas parte e fabor con el catolico señor Rey don Fernando
de gloriosa memoria me encargue de la Reyna nuestra señora (Ysabel)
de [illegible] y en [illegible] y en [illegible] de [illegible]
de [illegible] a donde por muchos años con [illegible] mi casa
e otras muchas vezes con [illegible] en la corte e [illegible] en ella por
[illegible] de vuestra casa y estado por que yo e vos fuesemos
favoreçidos en vuestros [illegible] y en lo que [illegible] como lo
fuymos en todo por el dicho catolico señor Rey don Fernando
por aver [illegible] y por lo que en ello su alteza [illegible] enten
dio y [illegible] el casamiento de la dicha señora condesa
[illegible] el [illegible] e patrimonio que [illegible] tiene [illegible]
[illegible] asy mismo [illegible] en las diferençias que
[illegible] con el señor conde de [illegible] el que en vida y en
muerte por quantas maneras pudo en [illegible]
tento [illegible] la [illegible] de su casa e mayorazgo e
asy mismo el dicho señor sabeys como [illegible] me fue dado

[illegible] cada un año por que con todo esto [illegible]
con la Reyna nuestra señora dosçientos mill mrs los quales
me fueron librados e pagados en cada un año despues que la
Reyna nuestra señora vino a reynar a estos reynos fasta
que el catolico señor Rey don Fernando fallesçio que fue por tiempo
[illegible] de [illegible] años las quales dosçientos mill mrs
en cada un año yo he gastado e gaste en las cosas que
[illegible] de vuestra [illegible] e de vuestro estado [illegible] en lo que avia
[illegible] de cumplir [illegible] como vos sabeys de tiempo
[illegible] la casa y estado de vuestro aguelo el conde
de Salinas mi señor y yo me encargue de la administ
raçion della en mi poder no vinieron bienes muebles al
gunos oro ni plata ni moneda amonedada ni joyas por
que [illegible] el conde mi señor todo esto quedo en poder
de la condesa mi señora [illegible] de cumplir e cumplio el
testamento de don Diego Sarmiento mi señor vuestro padre
que fallesçio dos años antes que el conde su padre e pagaron se de
[illegible] e [illegible] veynte mill mrs de juro que quedaron en
[illegible] a donde [illegible] por ellos [illegible]
mill mrs por que quedaron empeñados los dichos veynte
mill mrs de juro e por [illegible] cumplir [illegible] testamento
del conde mi señor vuestro aguelo e pague todas sus
deudas [illegible] personas que devian [illegible]
las mandas de su testamento que fueron muchas y en que
[illegible] grandes quantias de mrs e asy mismo cumpli y
e pague el casamiento de la señora doña Ysabel [illegible]
[illegible] que fueron [illegible] mill mrs poco mas o menos las
quales [illegible] despues [illegible] la condesa mi
señora su madre asy mismo cumpli lo que el conde mi señor
vuestro aguelo mando a la condesa mi señora su muger
por todos los dias [illegible] mill mrs en cada

cientos hanegas de pan de renta cada un año delos que
tomo por trayaso e tengo dayos años Otrosi desque el
fallecimiento del conde mi señor e aya mismo ampli e por
que para el cumplimiento del mismo de don ynigo
mientos nuestro tio tresientos mil mrs para el cuenta
delo que el conde mi señor le mando las quales tu cobro e cobro
la condesa mi señora e los aportamentos del dicho don
don ynigo otrosi e como oy di a doña mariyna
mientos nuestra hermana mi hija quando entro monja
monesterio de santa ana de toro ala entrada dozientos
mil mrs e otros dozientos mil quando tomo el velo negro
e hizo profesion Otrosi hizo la de vida e aportamiento
dela dicha doña de la bayona nuestra hermana que yo
le prometi de yuso mil ducados cada aportamiento delos quales
que se yo cumplir e pagar de mis propios bienes e delos cuatro
mil mrs de oro que yo tengo cada cabdal debuytos ocho mil
ducados de manera que quedaron a nuestro cargo doze mil
ducados que son quatrocientos y medio delos quales tes
tan agora por pagar obra de oys e siete mil ducados
por que todo lo otro ya cumplido e pagado Otrosi el conde
mi señor por su ordenamiento hizo mando que de las
tentas de dicha condesa amy se me diesen cada un
año por todos los dias de mi vida para ayuda a my
mantenimiento dozientas mil mrs en dinero e quyentas
hanegas de trigo e quyentas cantaras de vino cada un año
de cada tenlo que todo como vos fiso señor obrey
grand fecho muy grandes costas e otros sentamiento
que no a valido para ello las rentas de nuestro condado
y cada e delas quyentas mil mrs que yo tenia de aos
tamiento a mi me fue forçado hazer muchas deudas y
de tomar algunos mrs a mi yo de que agora se yo algunas
quantias de mrs y pues que yo las fize por las cosas

que dichas son e notorias y razonable que vos las y que
ys pues yo os deso vuestra fasa y el grado y no me que
da con que yo las pueda pagar e aya mismo que vos me deys
fin e quito cumplido e valiente de todo mi mortadon
vos se tengo de vuestra persona e vienes y e todo e cada
y que aya mesmo me deys cada un año entanto que
yo viviere tresientos e cinquenta mil mrs para ayuda
a mi vos tentadon de cada las quales a mi en cada
aviere desde el año de mil e quyentos e diez e nueve
años para mero y cumplimiento e que tengayes cuidado de dar
e dar lo que e viere menester a don alonso otrosi mi
fijo vuestro hermano Otrosi yo para en algun tiempo e cuenta
con delo que aya fecho de cotoryuedes tengo por
bien de os me otorgar e por la presente por mi de don ynigo
cuyo bivos no aprovable vos me otorgo en el tiempo y tenencia
del quinto de bienes de cumplidas las mandas pias de mi tes
tamento delos tres cientos y sesenta mil mrs que
yo tengo de mi dote e arras sobre la villa de peña cada
Otrosi vos demando la legitima pertenesciente a la muy
doña mariyna otrosi mi hija e vuestra hermana que
en mi tiempo quando se metio monja en el monesterio de
santa ana pues dela cabda de toro e aya mismo de todo lo que
mas valiere como delos cuatro mil mrs que yo tengo en cabdal
de bienes de tres cientos que yo a vos he de dar ala condesa de
bayona mi hija ala quales se le an pagado dos cientos y
medio de mrs delo que todo como dicho es en la mejor manera
e forma que de derecho puede valer e yo fazerlo puedo fo
ro con pura y entera bivos no aprovable a vos e dicho conde

Mi fijo e me aventuro por yo saber en vuestro nobre
e consejo que vos me dixiedes y entre todos por el romano de
yuso e otro tal parte por que por letras de vos dellos vos ge
ad mayrid perfecto amorio dello que yo asy vos dono dy de
vostro de tenjendo para my en mis dias los frutos e rentas
dello segun dicho e de de agora dejo e aplico en vos el dicho
onde mi fijo e para vos la dicha vuestra casa y estado vuestros
pasteros fortalezas y tentas alos quales e alos de rey des
dellos dyne ynfanzion es mando que vos de cubrad (esto de echo
por amor conbiolo vos e que vos amadad onlas fortalezas
de vuestra casa y estado e onlas tentas de todo ello para
que de todo ello como ver dadero amor dos pongayes esto dicho
volunta d. Et yo el dicho don diego gomez garmiento e
de villandrando onde de salinas e de abadeo digo que dejo
las manos de vuestra amorio doña maria de velasco mi señora
madre por las mercedes grandes que me a fecho e fazen
en me dejar mi casa e mi estado que vuestra amorio
pudiera tener hasta yo aver fecho simplida de veynte
años como sea mi edad dicha mayoria que me a fecho
y me faze e por las muchas e muy dignas cosas que me
fecho e la gracia que me a yo tengo de mi personal e de mi
estado y estado y por los grandes gastos e fatigas
e porquales y espirituales que por ello fa de fecho como
vuestra amorio lo tiene dicho e afirmado lo que muy
mas simplidamente a pasado que vuestra amorio lo ha de
ontado por que esto todo ello yo fe seyado presente e lo vido
todo ver y amado e las tentas de mi casa no a prestado
para suplir las obras y gastos que e los sus dichos

Orbanzinos e hizieron e que por e otorgo e fuerte e firmo
a vuestra amorio fazer las dichas obras a mi costa
fijo dellas cuales toda mucha parte por fecha por
yo seyendo en el fecho de todo lo sus dicho a recibido
e seyendo esto de ello presente consentido e otorgado
todo por vuestra amorio dicho e afirmado de suso e otorgado
rectitud sostenido de aver de por ende que me
manera e forma que valer puede yo otorgo e vendo
al marques don mi señor toda mi parte e quinto a vuestra
amorio dejo ad mi señor toda y otra dejo vuestra
casa e casa y estado que de mi fuyado en que fuyer
tengo esta y cosa que me pertenesce (des pues que vuestra amorio
calmelo fallecer por su fallecimiento yo subrogo
esta casa y estado e esto de ello yo me doy por vencido
tento y pagado e satisfecho por cumplido todo ello
fue otorgado y de otorgado en mi validad e provecho
y prometo de no aver temor de ello ni en
tiempo alguno y por alguna manera contra vuestra
amorio contra los vienes mi fiserdezos. Et e por
tenjendo por propios mios los de dichos obras que
amorio tiene fechas e de e por que yo aprieso a ser
hecho por las obras de dichas y en mi validad e provecho
dellas me fago e otorgo por de dar e prometo e me obligo
dellas por gaz e de gaz aparz y en que yo dellas a vuestra
amorio y para ello obligo mi persona e vienes e quien
e me plaze e otorgo los que dozes a quien de su
las dichas de dichas tengan contra mi de aver e cumplir
y en todo e tomo o publicamente como de yo e

hecho las dichas de dios. Y yo, ellos, que somos obligados
por que es nuestra fazon e derecho. Y yo, ello fazer
soy obligado, es de razon, mente e lo otorgamos
e soy obligado. Es de razon, mente e lo otorgamos
timbre otorgado. Que en otro tiempo e me antes
que dos fey nos otra tengo e tiene de dar e fazer
mayor. Que subrede la fazon y e otorgado de dos
ante por dos. Que tente nuestro mandamiento. Y fazer
a sus madres e soy mismo a ellas fez nuestros mensajeros por
ellos prometo e obligo de dar e que dare entre un
año a vuestra dicha mi amor madre doña maria de velon
para ayuda a vuestro mantenimiento e gastos e mi que
me mas cada un año por todos los dias de su amor
e lo mejor e las cosas de mi casa que su amor las
quiere a ver cobrar cada un año. Y que soy mismo de
adelante. Su mandamiento mi firmano lo que es razon me
ner por que su amor era obligada a verle de
proveer e todo algun de los dichos gastos e mi que
me mas e los otros que tienes e para la fidelidad
e firmeza de lo que dicho fe otorgado tengo. Digo que
juro a dios e a santa maria e a la señal de la cruz e los
santos e santas de los en que pongo mi mano derecha por
por mi mente. Que lo por mi dicho fe otorgado e
e lo firmo y otorgo de mi libre e agradable voluntad
sin otro ello y induzido mi asaydo por engaño
mi por esta manera y hasta que lo por que es
viendo y entendiendo bien todo lo que otorgo es
mi voluntad de otorgar. Aunque ello no fue obligado

que soy soy e de tener e guardar e cumplir todo lo
suso dicho por mi otorgado e cada una de ellas parte
dello. Y de no ir ni venir contra ello ni contra alguna
mi parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera
antes lo cumplire entera y completamente. Ay dios
me ayude e si no el me lo demande mal y tarde
mente como a quien abrantaje e perjuro
dos mismo como mado tengo. De no pedir absolucion
ni absolucion de juramento. Y ni pedir mi afin
de fazer a mi muy santo padre mi apostolico perlado ni
a nuestro algun poder tengo para absolver de
dicho juramento e para lo absolver e que no sea
de la fe absolucion ni absolucion a un que propio
motu y sin mi pedimiento me sea otorgado e
no me valga ante nos de fe dad ni pedir restitucion
contra lo que dicho y otorgado tengo por fuerza de
menor edad. Y por decir que en ello fue leso enormemente
enormemente. Y por otra cosa alguna pensada
y por pensar. Y que soy de fecho contra ello fuere o viniere
que no sea oido en juicio ni fuera del. Y que por
tentado el fecho de venir contra ello y pueda en pena
de diez mil florines de oro para vos la dicha
doña maria de velon mi amor madre e la pena
pagada e no pagada e otra vez la pena
y entre en tiempo atener e guardar e cumplir
lo suso dicho. Y allende del juramento que tengo
hecho firmo y fecho e mano e como onde va escrito
fuo dicho una y dos e tres veces al fuero e os

tumbre de roguamiento de tener e guardar e cumplir todo
lo suso dicho e de no yr ni venir contra ello ni contra
cosa alguna ni parte dello so las penas en que caen
que yncurren los cavalleros fijos dalgo que no cumplen
el pleito omenaje e hazen e vienen contra el. E dicho
la dicha doña maria de velasco e cada vno e qualquier todo lo
por vos el dicho señor conde mi hijo es otorgado e so la
dicha pena de los dichos diez mill [illegible] declarados de oro
me obligo de tener e guardar e cumplir e lo que en vu
fabor tengo otorgado como de suso se contiene
e la pena pagada o no pagada que todavia sea firme
lo por mi otorgado. E amos los dichos doña maria de
velasco e conde mi hijo damos poder a todas e quales
quier justicias asi a los del muy alto consejo de
sus altezas como a los presidentes e oydores de
sus audiencias e alcaldes de la su casa e corte
de sus altezas e a los corregidores e alcaldes de las
cibdades e villas e lugares de sus reynos e qual
quier dellas a que nos lo hagan asy tener e guardar
e cumplir e remitir por ello en nuestros bienes asy
por lo principal como por la pena de que en ella yn
curriere segund e atan cumplidamente como sy
sobre ello oviesemos contendido en juyzio e fuese
sentenciado por juez competente e la sentencia fuese
pasada en cosa juzgada e para lo qual sometemos
renunciamos nuestro propio fuero e domicilio e nos some
temos a la jurediccion de cada vna de las dichas justicias
e renunciamos la ley e el derecho que dize que el que se

somete a jurediccion agena antes del pleyto contestado se
puede arrepentir e la ley de mal engaño que dize que [illegible]
publicamente dolo [illegible] [illegible] se puede el contrato des
hazer e la ley del derecho que dize que donde yntervyene
engaño en mas de la meytad del justo precio se deve de des
el justo precio e que el contrato se deve rescindir e todas las
otras leyes e derechos canonicos e ceviles e comunes e reales e fueros
e ordenamientos e prematicas sanciones de que podamos
e venir contra lo suso dicho e nos o qualquier de nos
nos podriamos ayudar e aprovechar e la ley que dize
que general renunciacion de leyes que ome faga que
no vala. E en firmeza de lo qual otorgamos la presente
escriptura e la firmamos de nuestros nombres e entendiendo es que
de oy dia que de aqui adelante yo la dicha doña maria de
velasco hiziere e las aya de guardar [illegible] propios bienes e yo
el susodicho conde no sea obligado a guardar [illegible] alguna
dellas. Que fecha e otorgada fue la dicha escriptura de suso
incorporada en la fortaleza de la villa de la puebla [illegible]
por los dichos muy magnificos señores doña maria de velasco y por
el ylustre y muy magnifico señor don diego gomez sar
miento conde de salinas e de ribadeo su hijo a diez e
siete dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro
señor e salvador ihesu christo de mill e quinientos e diez
e ocho años e al otorgamiento della que fueron presentes
por testigos llamados e rogados el señor lope hurtado de
mendoça el qual rescibio el juramento e pleyto omenaje
que de suso se faze mencion e lo fizo en sus manos el dicho
señor conde en la manera que la dicha escriptura suso dicha [illegible]
e rodrigo vara fonseca [illegible] governador Juan [illegible] de [illegible]

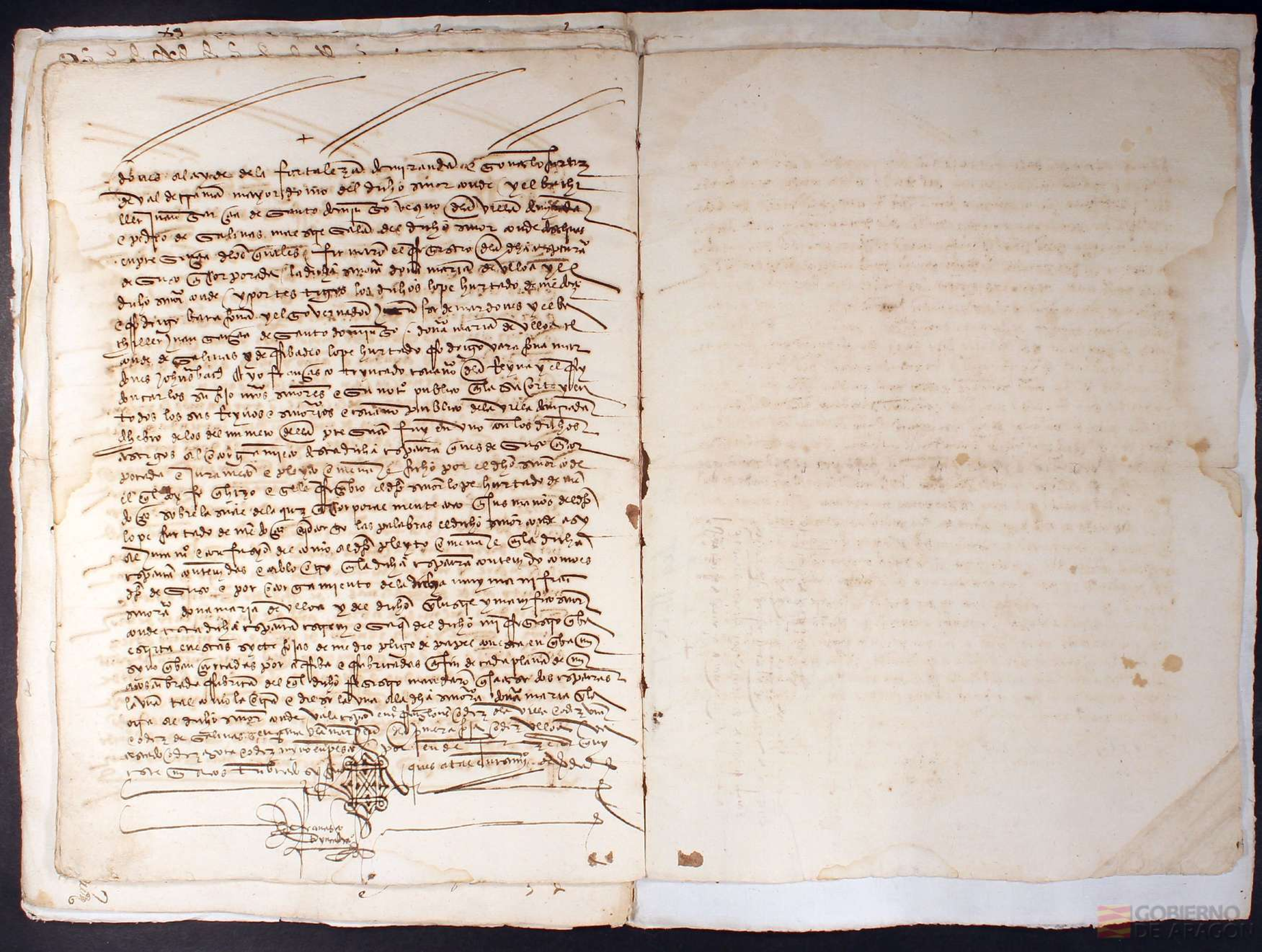

dones al ayde de la fortaleza de miranda e gonçalo fortiz
de valdegrama mayordomo del dicho señor conde y el bachi
ller juan garçia de santo domingo vecino de la villa de miranda
e pedro de salinas maestresala del dicho señor conde de aquas
en presençia de los quales firmaron el registro de la dicha escriptura
de suso incorporada la dicha señora doña maria de velloa y el
dicho señor conde y por testigos los dichos lope hurtado de mendoça
e rodrigo barahona y el governador juan fernandez de mardones y el ba
chiller juan garçia de santo domingo doña maria de velloa el
conde de salinas y de ribadeo lope hurtado rodrigo barahona mar
dones johan sabach yo francisco tryncado escrivano de la reyna y el rey
don carlos su hijo nuestros señores e su notario publico en la su corte y en
todos los sus reynos e señorios e escrivano publico de la villa de miranda
de hebro de los del numero de la presente fuy en uno con los dichos
testigos al otorgamiento de la dicha escriptura que es de suso incor
porada e juramento e pleyto e menaje fecho por el dicho señor conde
el qual doy fe que hizo e que le recibio el dicho señor lope hurtado de men
doça sobre la suya de la qual corporalmente tocó con sus manos del dicho
lope hurtado de mendoça e que dixo las palabras el dicho señor conde asy
al juramento e confesion del conde al dicho pleyto e menaje que la dicha
escriptura contenidas e cablo e que la dicha escriptura contenido como es
dicho de suso e por otorgamiento de la dicha muy manifiesta
señora doña maria de velloa y del dicho muy ilustre y manifiesto señor
conde esta dicha escriptura segun e en la que del dicho mi registro que ba
escrita en estas siete hojas de medio pliego de papel con esta en que ba mi
signo que ban cortadas por arriba e rubricadas en fin de cada plana de mi
acostumbrada rubrica del qual dicho registro mandaron que hiciese dos escrituras
la una tal como la otra e diese la una a la dicha señora doña maria que la
otra al dicho señor conde vala rasgado entre renglones codiz de la villa codiz una
codiz de salinas e en la una de la marcha de primera hoja codiz velloa
[illegible] codiz [illegible] codiz [illegible] por [illegible]
[illegible] que [illegible]

Francisco
Tryncado

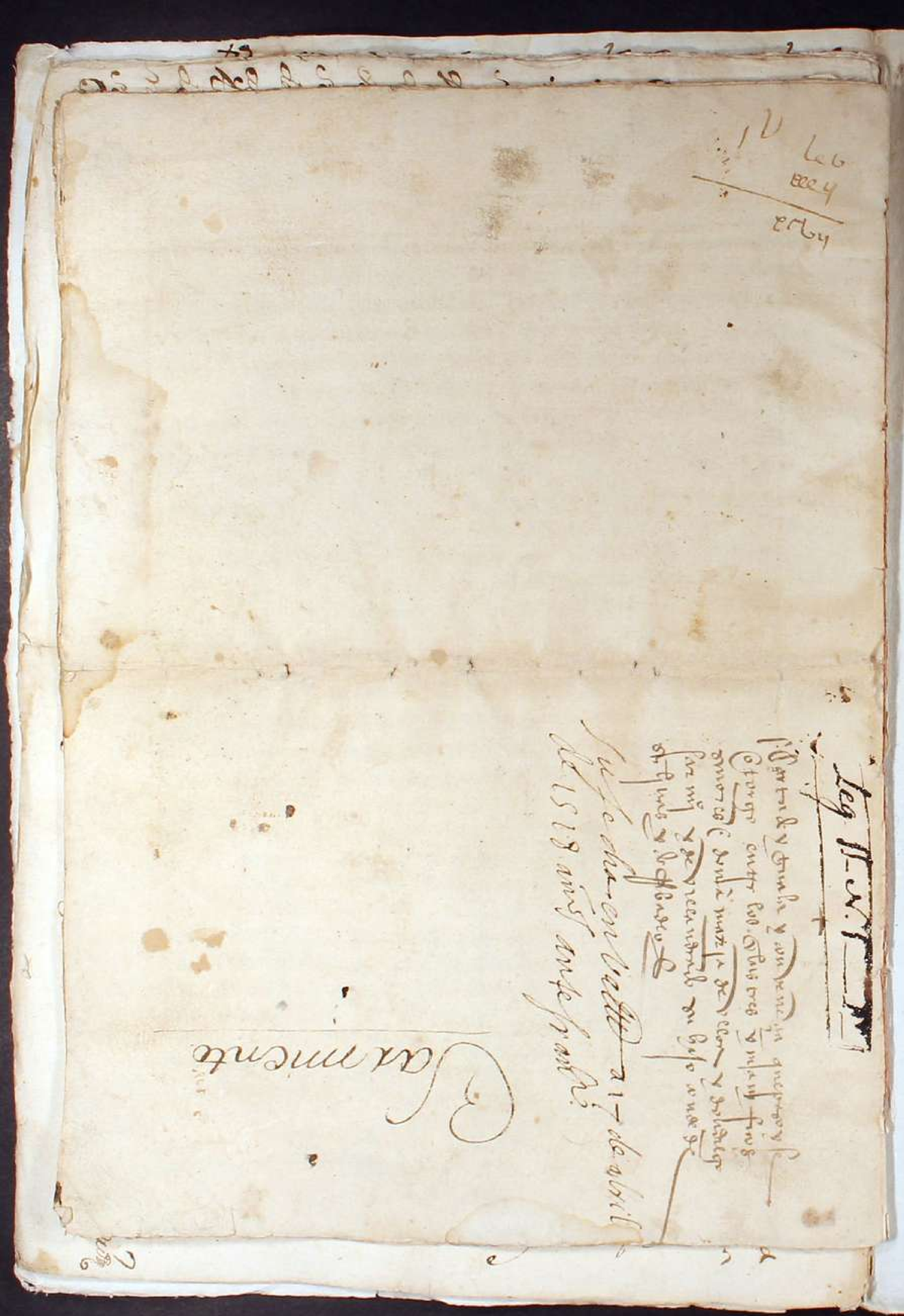

GOBIERNO DE ARAGÓN

GOBIERNO DE ARAGÓN